



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 413

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 SENADO, 93 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Honorable Senador

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

La Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia Para Primer Debate en Senado del Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado - 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Distinguido señor Presidente:

Reciban un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hiciere como ponente, según oficio fechado el diecinueve (19) de agosto de 2016 y notificado el veintidós (22) de agosto de 2016; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, después de la prórroga solicitada, me permito poner a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual

*se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de origen parlamentario, radicado el pasado veinticinco (25) de agosto de 2015 por el Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, en los siguientes términos:*

#### I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 25 de agosto de 2015, por el senador Marco Aníbal Avirama Avirama y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 638 de 2015.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente al Representante a la Cámara por San Andrés Jack Housni Jaller para segundo debate del Proyecto de la Ley 93 de 2015 Cámara, aprobada sin modificaciones en primer debate.

Fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado, por ocuparse esta misma de conformidad con la Ley 3ª de 1992 sobre los temas de Planeación Nacional.

El 19 de agosto de 2016 fui designado ponente por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional.

#### II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos.

El primer artículo, adiciona un inciso al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, que establece que con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y so-

bretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la taifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

El segundo, establece que para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

El tercero, establece que los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

El cuarto y último, es el de la vigencia.

### III. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene por objeto establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal, titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la asunción de la obligación del pago de este impuesto a cargo del Estado Colombiano, de conformidad con el trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

### IV. Justificación

En el ordenamiento jurídico de Colombia, el impuesto predial responde a tener el derecho real sobre un inmueble. La base gravable del impuesto predial es el valor catastral del inmueble. En aquellas jurisdicciones donde existe autoavalúo, la base gravable podrá ser el autoavalúo siempre y cuando sea mayor al valor catastral.

El impuesto predial es un gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio o local comercial, así es su naturaleza jurídica:

La LEY 44 DE 1990, DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

“Artículo 1°. *Impuesto Predial Unificado*. A partir del año de 1990, fusionándose en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2°. *Administración y recaudo del impuesto*. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Base gravable*. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

La LEY 1450 DE 2011

Artículo 23. *Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado*. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4°. *La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

*Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:*

1. *Los estratos socioeconómicos.*
2. *Los usos del suelo en el sector urbano.*
3. *La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
4. *El rango de área.*
5. *Avalúo Catastral.*

*A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.*

*El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.*

*A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.*

*Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.*

*Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

*Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley”.*

Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se estableció una medida denominada “Compensación a territorios colectivos de comunidades negras”, según Simón Gaviria, director del DNP en el momento, tal artículo corresponde a una acción de igualdad de derechos entre grupos étnicos, ya que desde 1990 existe una ley similar que se aplica a favor de los municipios donde existen resguardos indígenas.

De acuerdo al Departamento Nacional de Planeación la medida es una herramienta para disminuir las brechas sociales y económicas en regiones donde existen minorías étnicas, donde se registra un alto índice de pobreza.

Lo anterior, sirve de argumento a favor de esta iniciativa. Hoy, quienes necesitan una acción igualitaria, por ser un grupo étnico en proceso de consolidación de sus Estatutos, es el pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicitó una medición sobre el impacto fiscal del presente proyecto de ley. La cartera, menciona un impacto fiscal de \$5mil millones de pesos, muy poco significativo frente al impacto de \$48 mil millones de pesos generado cuando el beneficio se extendió a las comunidades negras y, aún menos significativo, que el impacto fiscal ocasionado por la creación e implementación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN), que para la vigencia fiscal del años 2016 le costaron al país \$58 mil millones de pesos, y en lo que va del 2017 otros \$8 mil millones de pesos.

Adicionalmente, es inexistente el cálculo exacto sobre los montos recaudados por concepto de impuesto predial en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que se evidencia con la inconsistencia de las cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cifra recaudada en el año 2015 por concepto

de Impuesto Predial Unificado en el año 2015 fue de \$7.777 millones de pesos; mientras que la Gobernación del departamento registra una cifra, por el mismo concepto y mismo año, de \$8.398 millones de pesos.

En este sentido, si bien se desconoce la certeza sobre los montos que pueden generar un impacto fiscal, el cual a nuestro juicio es mínimo, el presente proyecto de ley, se destaca como medida de igualdad que traerá un efecto positivo en el nivel de poder adquisitivo de los miembros de la comunidad raizal.

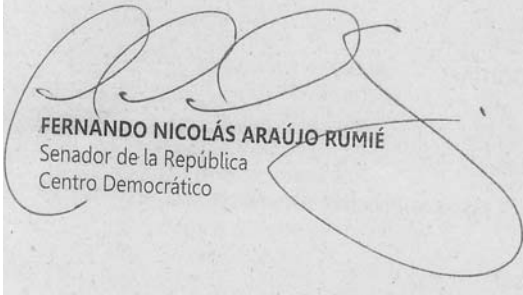
Igualmente, compartimos el mismo objetivo que el Autor de la iniciativa “*al establecer una compensación tributaria predial en cabeza de la Nación, sobre las tierras que le han sido reconocidas como propias a los raizales, es viable, justo, oportuno, necesario y pertinente para afrontar los riesgos que siguen amenazando la territorialidad raizal, desarrollar las estrategias de protección y garantía del ejercicio de sus derechos territoriales a cargo del Estado, y en consecuencia, prevenir la pérdida de una de las expresiones multiculturales que conforman los cimientos de la Nación colombiana tal como lo contempla nuestra Constitución Nacional.*”

Una vez analizado el marco Constitucional, legal, jurisprudencial y socioeconómico de esta iniciativa, consideramos que el texto aprobado en Cámara de Representantes está encaminado a ampliar la garantía del derecho colectivo de las minorías étnicas para ser sujetos de protección especial por parte del Estado. Lo anterior, con el fin de evitar incurrir en desigualdades formales, las cuales conducirían inexorablemente a una desigualdad material, frente al uso, goce y disfrute de la propiedad de la comunidad raizal. En este sentido, proponemos acoger el mismo texto aprobado en Plenaria de Cámara, tal como fue acogido por dicho órgano legislativo.

### Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, de acuerdo al texto aprobado en Plenaria de Cámara.

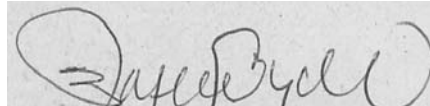
De los honorables Senadores,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ  
Senador de la República  
Centro Democrático

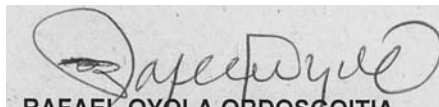
Bogotá D. C., 31 de mayo de 2017

En la fecha se recibió Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés; Providencia y Santa Catalina.*



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de seis (6) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

\* \* \*

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

SENADOR RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
  - 3.1. Actualidad del sector agropecuario
  - 3.2. De los programas Pran y Fonsa
    - 3.2.1 Pran
    - 3.2.2. Fonsa
  - 3.3. Beneficiarios del proyecto de ley
  - 3.4. Beneficios del proyecto de ley
  - 3.4. Fundamentos Constitucionales y legales
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición
6. Texto propuesto.

### **1. Antecedente y trámite legislativo**

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes, Hernán Penagos Giraldo y Eloy Quintero Romero.

El proyecto en consideración fue radicado el 5 de abril del año en curso. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de esta célula legislativa designó como ponente al honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Cargango.

El 11 de mayo de 2016, el representante Chacón radicó la ponencia para primer debate, la cual se debatió y aprobó en la sesión de la Comisión Tercera realizada el 18 de mayo del presente año.

En de 5 de diciembre de 2016, fue aprobado en segundo debate en Cámara, el texto definitivo sin modificación.

El 23 de enero de 2017, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente al Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

El 28 de marzo de 2017, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República fue aprobado el texto propuesto sin modificación y se designó como ponente al Senador Antonio Guerra de la Espriella.

### **2. Objeto del proyecto**

El proyecto de ley presentado a consideración de la Comisión, tiene como objetivo fundamental, otorgar beneficios a los campesinos colombianos respecto de la extinción de las obligaciones pendientes de pago de los beneficiarios de los programas de reactivación agropecuaria, Pran y Fonsa, los cuales, a la fecha, estarían en riesgo de perder las garantías con las que suscribieron los préstamos.

### **3. Exposición de Motivos**

#### **3.1. Actualidad del sector agropecuario**

Sin desconocer que la caída de los precios internacionales del petróleo, ha sido factor preponderante de la actual crisis, la situación de precios se ha visto agravada ante la imposibilidad de mantener en esta coyuntura una tasa de cambio real, que aliviara, al menos en parte, el efecto negativo del mercado internacional y una desbordada inflación. El cambio climático, la baja tecnificación del campo y la balanza comercial deficitaria del comercio de productos agrícolas aumentan los factores que han afectado de manera profunda el agro colombiano.<sup>1</sup>

En lo que al cambio climático respecta, en esta época debería ser verano, sin embargo la lluvia ha

<sup>1</sup> Misión para la transformación del Campo, "SALDAR LA DEUDA HISTÓRICA CON EL CAMPO" Marco conceptual de la Misión para la Transformación del Campo \* Documento elaborado por: José Antonio Ocampo – Director de Misión. Bogotá D. C., octubre de 2014.

causado fuertes deslizamientos y avalanchas como las registradas en Cundinamarca, Risaralda, Cauca, y Huila. Las cosechas han disminuido sustancialmente durante el primer bimestre de 2017. La floración de la planta como consecuencia de la lluvia se acelera, teniendo como consecuencia la no formación del grano, en el caso del café y de otros frutos, lo que obviamente hace que no haya producción o que se corra.<sup>2</sup>

La pobreza por ingresos es mayor para los productores campesinos que para los asalariados del campo, lo que refleja es muy limitado acceso de los primeros a activos productivos (tierra, crédito, tecnología, riego). El activo productivo al cual tienen más acceso dichos productores es la tierra (el 36% de los hogares rurales), aunque generalmente en cantidades insuficientes para alcanzar un nivel de vida adecuado. El acceso a otros recursos productivos es relativamente bajo.<sup>3</sup>

Por muchos años el Estado ha tenido abandonado al campesino colombiano. Los jornales, en términos reales del sector agropecuario han venido decayendo sistemáticamente. El país no podrá recuperar la paz en el campo mientras no haga un esfuerzo por recobrar la calidad de vida de los campesinos. El campo ha sido, además, el escenario principal del largo conflicto armado. Ha de ser prioridad dentro de la agenda de paz, proponer medidas para que el país salde su deuda histórica con el campo como elemento esencial para el desarrollo.

### 3.2. De los programas Pran y Fonsa

#### 3.2.1. Pran

El Decreto 967 de 2000, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuario (pran), como un instrumento de política de gobierno que pretende reactivar el sector rural colombiano. De acuerdo con lo expuesto por el administrador del programa, Finagro, el Gobierno nacional intervino el sector rural para evitar en primer término el desplazamiento forzoso al quedarse los productores sin vivienda, en segundo término evitar el remate de las fincas y otros activos productivos que constituyen la fuente de su trabajo y de generación de recursos económicos que les permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y generación de empleos adicionales agrícolas, así como normalizar financieramente sus deudas a través de la reestructuración de los pasivos.<sup>4</sup>

El programa tiene como objetivo reactivar la producción agropecuaria y promover la integración y eficiencia de las cadenas productivas, impulsando la ejecución de proyectos de significativo impacto

económico y social a nivel regional. En desarrollo de su objeto se podía comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores que estuvieron interesados en acogerse a este programa.<sup>5</sup>

#### 3.2.2. Fonsa

Por su parte, el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado mediante la Ley 302 de 1996, “busca otorgar apoyo económico a los pequeños productores agropecuarios y pesqueros para la atención y alivio parcial o total de sus deudas, cuando se presenten problemas en las mismas por problemas climatológicos, fitosanitarios o plagas, o notorias situaciones de orden público”<sup>6</sup>.

Con la expedición de la Ley 1731 de 2014, se amplía el objetivo de apoyo económico a productores, ahora no solamente pequeños sino medianos, y a los de subsectores acuícola y forestal. Adicionalmente, se contempló que los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que cumplieran ciertas condiciones<sup>7</sup>. El proceso fue reglamentado por medio del Decreto 1449 de 2015.

### 3.3. Beneficiarios del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca garantizar, en primer término, una mejoría en el sector agropecuario, que responda a las políticas pensadas para el posconflicto. Hoy en día y según cifras del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), administrador del programa, las cifras de productores que se encuentran con sus carteras vencidas bajo el esquema Pran ascienden a casi 26.000 beneficiarios, según se observa en la Tabla No. 1:

**Tabla No. 1 Cartera Vencida Pran**

| Estados - PRAN |           |                |                |                |                 |
|----------------|-----------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| PRAN           | NUMERO DE | BASE DE COMPRA | VALOR PAGADO   | SEGURO DE VIDA | SALDO A CAPITAL |
| VIVIENTE       | 25,67     | 140,856024,535 | 9,826,522,031  | 19,716,242,792 | 122,703,002,820 |
| AGROPECUARIO   | 4,85      | 50,850514,554  | 3,049,611,191  | 8,624,688,710  | 46,014,317,450  |
| CAFETERO       | 18,81     | 48,521882,669  | 11,474,940,908 | 8,497,607,769  | 45,028,988,582  |
| ALIVIO         | 1,41      | 7,768663,512   | 1,122,024,931  | 1,084,996,531  | 6,883,112,702   |
| REFORMA        | 64        | 9,158422,414   | 1,106,437,155  | 1,460,399,714  | 8,431,513,948   |
| ARROZERO       | 6         | 26,597141,388  | 21,073,908,386 | 38,590,068     | 16,345,002,238  |

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por Finagro con corte a febrero de 2016.

Con corte a febrero del año 2016, y según datos de Finagro, el Fondo tiene 3.864 beneficiarios que bajo las actuales condiciones, serían susceptibles de ser ejecutados por sus obligaciones pendientes, provocando la pérdida de los bienes dados en garantía, que no solamente constituye su sitio de trabajo rural sino en muchos casos su lugar de habitación.

<sup>2</sup> <http://www.diariodelhuila.com/economia/cayo-23-produccion-cafetera-en-huila-cdgint20170308231319100> Consultado el 10/03/2017, <https://www.publimetro.co/co/colombia/2017/02/22/avalanchas-huila-cundinamarca-dejan-cientos-personas-afectadas.html> Consultado el 22/03/2017

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 9,

<sup>4</sup> <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran>. Consultado el 01/02/2017

<sup>5</sup> <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran/01/02/2017>

<sup>6</sup> <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/fondo-de-solidaridad-agropecuario01/02/2017>

<sup>7</sup> Aquellos que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores (artículo 1º Ley 1731 de 2014).

**Estados - FONSA**

| FONSA            | NUMERO DE | BASE DE COMPRA | VALOR PAGADO   | SEGURO DE VIDA | SALDO A CAPITAL |
|------------------|-----------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| VIVIENTE         | 3,854     | 24,831,104,078 | 10,742,426,064 | 3,522,188,315  | 23,853,210,652  |
| MUD              | 28        | 9,514,495      | 19,263,986     | 13,620,628     | 84,844,742      |
| NA 2005          | 701       | 4,10,360,575   | 3,902,971,047  | 420,998,231    | 3,930,386,700   |
| NA 2006          | 2,553     | 12,36,571,012  | 10,848,171,219 | 1,719,282,887  | 11,597,612,646  |
| TUMACO           | 44        | 7,70,702,850   | 5,762,584,369  | 1,097,678,037  | 7,697,678,405   |
| Convenio ODS/FAG | 28        | 56,925,045     | 209,455,444    | 70,606,532     | 542,716,159     |

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por Finagro con corte a febrero de 2016.

**3.4. Beneficios del proyecto de ley**

- La ampliación por el término de 2 años, desde la promulgación de la ley del período para la extinción de la obligación.

- Suspensión del cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de la ley hasta por el término de dos años.

- Cobro prejudicial y no judicial para deudas no superiores a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición de la ley propuesta.

**3.5. Fundamentos Constitucionales y legales**

*Fundamento Constitucional*

La propuesta legislativa contentiva en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

(...)

*Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

*Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

*Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales...”*

*Fundamento legal*

Ya en varias oportunidades se han ampliado los plazos de los deudores Pran y Fonsa. Prueba de lo anterior son las siguientes leyes y decretos:

- Ley 1328 de 2009
- Ley 1380 de 2010

- Ley 1430 de 2010
- Ley 1504 de 2011
- Ley 1694 de 2013
- Ley 1731 de 2014

**Decretos**

- Decreto 967 de 2000
- Decreto 1449 de 2015.

**4. Pliego de Modificaciones**

Revisando el texto aprobado en primer debate, por la Comisión III, Constitucional del Senado de la República y atendiendo sus observaciones, con el fin de dar precisión, claridad y facilitar el manejo operativo por parte de la entidad administradora o acreedora de la cartera se plantean los siguientes cambios al texto aprobado.

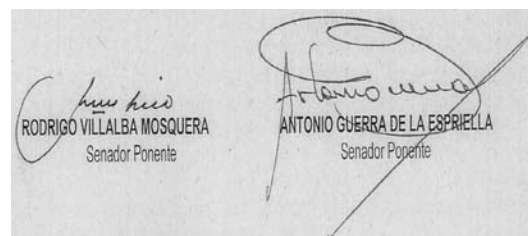
Por lo anterior, los artículos modificados quedarían así:

| Texto aprobado en primer debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado   | Texto Propuesto en segundo debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 1°.</b> Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa). Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2019, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre él y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> | <p><b>Artículo 1°.</b> Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa). Los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria - Fonsa, creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2019 de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta 31 de diciembre de 2016. En caso de que los abonos a capital efectuados hasta el 31 de diciembre de 2016, superen el monto inicial de la deuda, esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> |
| <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quienes deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como abono inicial a la deuda, el 20% del saldo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro o la entidad que obre como</p>  | <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Agricultura reglamentará las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.</p>  |

| Texto aprobado en primer debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado  | Texto Propuesto en segundo debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado  | Texto aprobado en primer debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado   | Texto Propuesto en segundo debate – Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado  |
|--|--|---|--|
| <p>administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los deudores que se acojan al presente alivio, los programas Pran y Fonsa, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro a cargo de los deudores.</p>  | <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los programas Pran y/o Fonsa, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2016, respecto de los deudores a que se refiere el artículo 1°.</p>   | <p>tud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores del Pran y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1° de la presente Ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores de la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.</p> <p>(...)</p> | <p>tud de lo dispuesto en la presente Ley para los deudores del Pran y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1° de la presente Ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del Pran y la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora, mientras esta cartera este siendo administrada por Finagro.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores previstos en el artículo 1°, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>Artículo 2°.</b> Suspensión del cobro y prescripción para deudores del Pran y del Fonsa. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.</p> <p>(...)</p>  | <p><b>Artículo 2°.</b> Suspensión del cobro y prescripción para deudores <i>previstos en el artículo 1° de la presente ley.</i> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.</p> <p>(...)</p>   | <p>por esta Ley como pago mínimo.</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores de la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.</p> <p>(...)</p>  | <p>por esta Ley como pago mínimo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del Pran y la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora, mientras esta cartera este siendo administrada por Finagro.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores previstos en el artículo 1°, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>(...)</p>   |
| <p><b>Artículo 3°.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas Pran o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. FINAGRO podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los valores adeudados por beneficiarios de los programas Pran y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, de acuerdo a la técnica contable.</p> <p>(...)</p> | <p><b>Artículo 3°.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas Pran o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los valores adeudados por beneficiarios de los programas Pran y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, mientras la cartera sea administrada por Finagro podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.</p> <p>(...)</p> | <p>por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.</p> <p>(...)</p>  | <p>por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora, mientras esta cartera este siendo administrada por Finagro.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores previstos en el artículo 1°, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>(...)</p>   |
| <p><b>Artículo 4°.</b> Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores Pran y del Fonsa. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del Pran, así como en vir-</p>   | <p><b>Artículo 4°.</b> Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores Pran y del Fonsa. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del Pran, así como en vir-</p>   |   |  |

**5. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara- 204 de 2016 -Senado, “por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa”.



**TEXTO PROPUESTO**

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa). Los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2019, de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.

**Parágrafo 1°.** Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta 31 de diciembre de 2016. En caso de que los abonos a capital efectuados hasta el 31 de diciembre de 2016 superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Agricultura reglamentará las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.

**Parágrafo 3°.** Los programas Pran y/o Fonsa, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2016, respecto de los deudores a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

**Artículo 2°.** Suspensión del cobro y prescripción para deudores previstos en el artículo 1° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

**Parágrafo.** Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

**Artículo 3°.** Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas Pran o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente

en el respectivo año a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial.

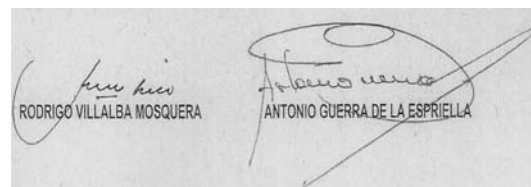
**Parágrafo 1°.** Los valores adeudados por beneficiarios de los programas Pran y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, mientras la cartera sea administrada por Finagro podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

**Parágrafo 2°.** Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas Pran y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

**Artículo 4°.** Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del Pran y la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora, mientras esta cartera esté siendo administrada por Finagro.

**Parágrafo 1°.** Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores previstos en el artículo 1°, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

**Artículo 5°.** *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



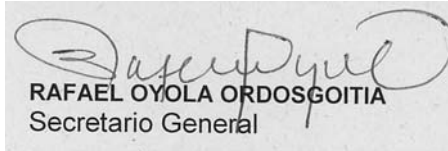
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Bogotá D. C., 30 de mayo de 2017

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo Debate del Proyecto de ley número 204 de 2016, Senado, *por medio de la cual se*

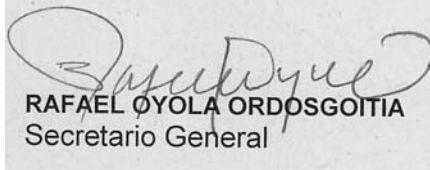


*adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de trece (13) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2017 PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO – 220 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa). Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - Pran, y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2019, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Quienes deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como abono inicial a la deuda, el 20% del saldo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. Los deudores que se acojan al presente alivio, los programas Pran y Fonsa, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro a cargo de los deudores.

Artículo 2°. Suspensión del cobro y prescripción para deudores del Pran y del Fonsa. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

Artículo 3°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas Pran o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 1°. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas Pran y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, de acuerdo a la técnica contable.

Parágrafo 2°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas Pran y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

Artículo 4°. Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores Pran y del Fonsa. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del Pran, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley para los deudores del Pran y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1° de la presente Ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504

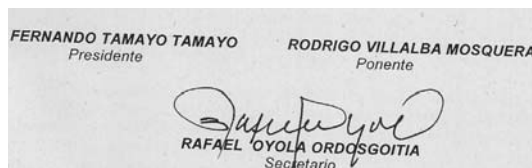
de 2011, para los deudores de la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del Pran y del Fonsa de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa Pran o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones Pran o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5°. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2017

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa*. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 11 del 28 de marzo de 2017. Anunciado el día 21 de marzo de 2017; Acta número 10 del mismo año.



\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Bogotá, D. C., mayo de 2017

Doctor

ÉDINSON DELGADO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 206 de**

**2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido
4. Consideraciones
5. Proposición.

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional de autoría de los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano Arango y Sandra Villadiego y los honorables Representantes Rafael Eduardo Paláu Salazar, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Luz Adriana Moreno Marmolejo, Didier Burgos Ramírez, Édgar Alfonso Gómez Román, Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez Hernández.

El Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el día 6 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Mauricio Salazar, Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina*, como coordinador *Rafael Edo. Paláu Salazar*.

El día 25 de noviembre del año dos mil quince (2015) fue aprobado por unanimidad de los honorables Representantes el Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Fueron designados por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para rendir Ponencia de Segundo Debate *Rafael Eduardo Paláu Salazar* (Ponente Coordinador), *Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez*.

En Sesión Plenaria de los días 5 y 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 049 de 2015 de Cámara, por medio del cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

En continuidad al trámite legislativo, fue remitido a la Comisión séptima Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para tercer debate la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, quien efectuó Ponencia Positiva tal como consta en **Gaceta del Congreso** número 240 de 2017.

El proyecto cumple con lo ordenado en los siguientes artículos de la Constitución Política:

*Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.*

*Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.*

*Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.*

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

El propósito del presente proyecto es lograr subsanar las dificultades de acceder a una pensión por parte de las mujeres como resultado del fenómeno histórico de la discriminación laboral de la cual son objeto. Para esto propone corregir la inequidad existente en el número de semanas que cotizan los hombres y las mujeres en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones.

Actualmente, las mujeres tienen que haber cotizado más semanas por año que los hombres en el momento de cumplir su edad de jubilación. Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos, como lo hacen las mujeres. Con la iniciativa, se beneficiaría a más de 177 mil mujeres.

## 3. CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, incluida la vigencia. El artículo 1° modifica el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, disminuyendo las semanas cotizadas a 1.150 para las mujeres; adicionalmente, si la mujer lo estima conveniente a su discrecionalidad podrá cotizar hasta las 1.300. El artículo 2° modifica el 34 de la Ley 100 de 1993, estipulando que el monto de pensión de vejez correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley será el equivalente al 60.5% del ingreso base de liquidación de los afiliados; el artículo 3° se refiere a la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones contrarias.

## 4. CONSIDERACIONES

### Consideraciones generales

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

a) El Congreso, en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la equidad de género y a la protección en igualdad de derechos para los hombres y las mujeres, entre otros.

### Fundamentos fácticos

#### Consideraciones generales

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente Iniciativa Legislativa son:

El Congreso, en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la equidad de género y a la protección en igualdad de derechos para los hombres y las mujeres, entre otros.

### Fundamentos fácticos

En palabras del autor, la desigualdad laboral entre los hombres y las mujeres se refleja no solo en las condiciones salariales, sino en las personales y familiares.

El tiempo de cotización de las semanas de la mujer debe ser acorde con su perspectiva de vida; debe tenerse en cuenta que hay una etapa improductiva de las mujeres como es la etapa del embarazo y la lactancia, situación esta que impide que se realice la cotización al sistema de pensiones, lo que implica tiempo perdido de cotización. Igualmente, las mujeres son la parte débil de las relaciones laborales, por lo general consiguen trabajos informales, en los cuales no se realizan las cotizaciones de ley.

Las mujeres, la mayoría de las veces, son las encargadas de los servicios domésticos en su hogar, o como empleadas de este, lo que implica informalidad laboral, ya que no va en desprotección para la mujer y su respectiva cotización.

Actualmente, el sistema pensional vigente no aplica un concepto de equidad entre hombres y mujeres en cuanto al requisito de semanas cotizadas versus edad de jubilación, por lo que es necesario que el legislador actúe con justicia y equidad frente a esta deuda histórica para con la mujer.

Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos como lo hacen las mujeres.

La cantidad de mujeres que tienen la edad para pensionarse pero no el número de semanas requeridas es superior a los hombres (432.594 mujeres vs. 362.505 hombres).

### – Brecha laboral de género en cifras<sup>1</sup>.

En el período 2008-2014 las mujeres en Colombia devengaron en promedio 28% menos que los hombres. Para 2014 la brecha fue de 27,7%, casi 4 puntos por encima del promedio mundial, que es de 24%, según el informe de desarrollo humano que presentó el PNUD en 2015.

Si bien, Colombia es un país de renta media, el 51,6% de pobres en Colombia son mujeres. Adicionalmente las mujeres siguen teniendo peores indicadores que los hombres en aspectos como empleo, desempleo, subempleo, así mismo las colombianas trabajan 10.8 horas más que los hombres (trabajo remunerado y no remunerado). Sin embargo, ganan en promedio 20% menos que los hombres cuando desempeñan la misma actividad. Según la PPNE-

<sup>1</sup> [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0486/pdfs/Articulo092\\_486.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0486/pdfs/Articulo092_486.pdf)

GPM (Política Pública Nacional de Equidad de Género Para las Mujeres), la presencia femenina en los altos cargos directivos no sobrepasa el 20%, mientras que en las gerencias se eleva a un 40%, para llegar a una relativa paridad en los niveles medios profesionales, y dominar con un 60% los cargos de apoyo y de base<sup>2</sup>.

En informe del PNUD se destaca que en América Latina las mujeres en puestos de alta dirección apenas ganan, en promedio, 53% del salario de sus homólogos varones. Asimismo, en la mayoría de las regiones las mujeres son más propensas a desempeñar “empleos vulnerables”, trabajando por cuenta propia o ajena en contextos informales en los que los ingresos son frágiles y ofrecen poca o ninguna protección y seguridad social. En **Colombia la tasa de informalidad femenina es de 52%**.

En los niveles más bajos de ingresos hay mayores diferencias entre hombres y mujeres, de tal suerte que las mujeres devengan apenas 42,3% de lo que devengan los hombres. A medida que los trabajos son mejor remunerados las diferencias se van cerrando, pero en cualquier caso las mujeres ganan, como mucho, un 20% menos de la remuneración masculina.

Al analizar las brechas según la edad de las personas, en casi todos los casos las mujeres, en cualquier edad, están peor remuneradas que los hombres. Las diferencias son mayores en las edades menores (29,7%) y en mayores de 55 años (29,9%). O sea, que la discriminación se acrecienta cuando las mujeres son más jóvenes o más adultas. En el rango de 14 a 28 años la brecha fue menor: 8,3%, y se debe a que los promedios generales de ingresos para la población **joven son bajos por lo general, y comúnmente se relacionan con el trabajo temporal**.

Al analizar los ingresos laborales promedio de las mujeres en comparación con los hombres según nivel educativo, se nota cómo en el nivel de posgrado, donde las diferencias son mínimas con respecto a las tasas de empleo y desempleo, sí hay una diferencia significativa por ingreso salarial: en promedio las mujeres reciben 30% menos de ingreso que los hombres. De otro lado, las mujeres que no tienen ningún título recibieron 35% menos en promedio durante los 7 años de análisis del estudio.

El número de horas promedio trabajadas es una variable que influye en la dimensión de las brechas salariales. Mientras los hombres en las zonas urbanas trabajan alrededor de 50 horas semanales remuneradas, las mujeres trabajaron 42. En las zonas rurales la diferencia es notable: mientras los hombres trabajan alrededor de 45, las mujeres no alcanzan las 32. Este resultado sugiere que una potencial razón por la que las mujeres ganan menos en el mercado laboral, es porque trabajan menos horas. Pero

incluso por hora trabajada se conservan dichas diferencias, las cuales se acrecientan con el tiempo<sup>3</sup>.

## Fundamentos

### Fundamentos normativos

La Ley 100 de 1993 establecía que en el RPM el número de semanas que debían cotizar los ciudadanos era de mil (1.000) semanas y haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, o sesenta (60) años de edad para los hombres. Posteriormente la Ley 797 de 2003 incrementó el número de semanas por cotizar hasta mil trescientas (1.300) y la edad para obtener la pensión de vejez a cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres. El monto de la pensión en el RPM se determina por una función de beneficios, la cual se calcula a partir del salario promedio sobre el cual cotizó en los últimos 10 años.

La exposición de motivos de la Ley 100 explica que esta buscaba solidaridad, viabilidad financiera y una mayor equidad en el sistema de pensiones. Sin embargo, es necesario hacer el diagnóstico de la situación actual del RPM para evaluar sus problemas y las necesidades para alcanzar los objetivos planteados en la Constitución Política.

### Fundamentos constitucionales

Con base en la Constitución, el Estado colombiano implementó el Sistema de Seguridad Social Integral mediante la Ley 100 de 1993. Entre los pilares de esta ley se incorporó el Sistema General de Pensiones, con la intención de corregir los problemas que se habían presentado en el pasado. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, uno de los objetivos del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones. Pero además debe buscar la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

### Fundamentos jurisprudenciales

La diferencia de edades entre hombres y mujeres para jubilarse es una forma de buscar la igualdad entre los dos géneros, contrario a lo que los opositores de esta pensarían. La Corte Constitucional en su Sentencia C-410 de 1994 ya se pronunció sobre la necesidad de que existan edades diferenciadas como una forma de compensar las dificultades de las mujeres en el mercado laboral.

Para evaluar la constitucionalidad, la Corte expone que se debe distinguir entre los conceptos de igualdad formal e igualdad sustancial. En este sentido, en su sentencia la Corte define estos conceptos de la siguiente manera:

**Igualdad formal:** La similar posición de todos ante la ley, de modo que los destinatarios recibieran un trato idéntico en las normas y en su aplicación.

<sup>2</sup> <http://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/em-poderamiento-economico>

<sup>3</sup> [http://hdr.undp.org/sites/default/files/2015\\_human\\_development\\_report\\_overview\\_-\\_es.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/2015_human_development_report_overview_-_es.pdf)

Los ciudadanos resultan, dentro de esta concepción, receptores de unas mismas normas, sin que haya lugar a hacer excepción de personas; porque la ley es universal, general, abstracta e impersonal, “*la misma para todos tanto si protege como si castiga*”, en términos del artículo 6° de la Declaración Francesa de 1789.

**Igualdad sustancial:** La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho. Las causas que subyacen a situaciones de esta índole tienen que ver, entre otros aspectos, con la escasez, con necesidades no satisfechas del ser humano, con fenómenos históricos de segregación y marginación o con injusticias del pasado que se pretende subsanar. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos.

Con esta definición se puede comenzar a entender por qué la legislación colombiana contempla beneficios distintos entre los hombres y las mujeres. Sin duda alguna, hombres y mujeres son iguales formalmente hablando, es decir, son iguales ante la ley, pero existen diversos obstáculos económicos y sociales que en el caso de las mujeres impiden que estas puedan gozar efectivamente de sus derechos. Al respecto se ha identificado que las mujeres son sujetas de violencia y violaciones (físicas, psíquicas y morales), subrepresentación política, inequidad en salud, inequidad en educación y discriminación laboral. La legislación ha promovido entonces acciones positivas para compensar la marginación histórica que ha afectado a las mujeres.

La Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-410 de 1994, establece que la Constitución en su artículo 13 incluye las dos definiciones. Argumenta la Corte que cuando se hace referencia a que todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica no solo se trata de negar tratos injustos, sino de indicar que existen causas de inequidad que afectan la dignidad de las personas, la consecución de un orden político, económico y social justo al que hace referencia el preámbulo de la Constitución.

Con base en este argumento, la Corte concluye con respecto al artículo 13 de la Constitución que, en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neu-

tralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan.

El argumento de la Corte continúa con la explicación del segundo inciso del artículo 13: Así entendida, la prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Es claro que el significado de esta proposición rebasa con creces el marco de la mera igualdad ante la ley, y que su actuación exige agregar a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales.

Es de anotar que la adopción de medidas en favor de grupos discriminados y marginados permite la utilización de los criterios que el inciso 1° proscribire, porque justamente son esos factores los que muestran mayor propensión al mantenimiento de las situaciones que se busca eliminar. Denota este último argumento la recíproca interacción entre los dos apartados del artículo 13 Superior.

De esta manera la Corte establece las razones por las cuales se pueden dar tratos distintos a algunos grupos cuando existen desigualdades reales entre estos. Entonces la pregunta pertinente para este proyecto de ley es si existen o no desigualdades reales entre hombres y mujeres en el campo laboral.

Por todos los fundamentos anteriores, para lograr la igualdad sustancial, el proyecto de ley propone una reducción de 150 semanas de cotización para las mujeres. Las razones por las cuales se determina que deben ser 150 o más semanas son las siguientes:

a) Tiempo de crianza mínimo y tiempo de búsqueda de empleo.

En Colombia se presenta un promedio de 2,3 hijos por mujer y por cada uno de estas algunas mujeres asumen la crianza de sus hijos y se dedican a los oficios del hogar. De hecho, en nuestro país el 50% de los niños entre 0 y 5 años están con sus madres en la casa. Si las mujeres criaran a los niños durante el primer año y solamente reciben licencia de maternidad durante los tres primeros meses, esto implica que existen nueve meses en los cuales no podrán cotizar a pensiones. Una vez la mujer decide regresar al mercado laboral, tendrá que buscar en promedio durante otros 9,8 meses para poder encontrar empleo.

|  | Meses por hijo | Número de hijos por mujer | Total meses | Número de semanas |
|--|----------------|---------------------------|-------------|-------------------|
| Crianza hijos  | 9              | 2,3                       | 20,7        | 82,8              |
| Tiempo de búsqueda de empleo                           | 9,8            | 2,3                       | 22,54       | 90,16             |
| Número de semanas sin cotizar por crianza de los hijos |                |                           |             | 172,96            |

b) Equidad en número de semanas cotizadas por año.

Si se reconoce que no debe haber trabajo de menores de edad, un hombre podrá cotizar a pensiones desde los 18 años hasta los 62 años, es decir, cotizará durante 44 años; mientras que una mujer cotizará desde los 18 hasta los 57, es decir, cotizará durante 39 años.

Esto genera que las mujeres deban cotizar un mayor número de semanas por año que los hombres para poder adquirir el derecho a pensionarse a la edad que lo establece la ley y que ha sido declarada constitucional por parte de la Corte Constitucional. En efecto, si ambos géneros cotizan 1.300 semanas, los hombres deben cotizar solo 29,5 semanas por año, mientras que las mujeres deben cotizar 33,3 semanas por año.

| ESQUEMA ACTUAL LEY 100 DE 1993   |             |             |
|----------------------------------|-------------|-------------|
|                                  | Hombres     | Mujeres     |
| Edad pensión                     | 62          | 57          |
| Edad inicial cotización          | 18          | 18          |
| Número de años para cotizar      | 44          | 39          |
| Semanas para pensionarse         | 1.300       | 1.300       |
| <b>Semanas cotizadas por año</b> | <b>29,5</b> | <b>33,3</b> |

| PROPUESTA PROYECTO DE LEY        |             |             |
|----------------------------------|-------------|-------------|
|                                  | Hombres     | Mujeres     |
| Edad pensión                     | 62          | 57          |
| Edad inicial cotización          | 18          | 18          |
| Número de años para cotizar      | 44          | 39          |
| Semanas para pensionarse         | 1.300       | 1.150       |
| <b>Semanas cotizadas por año</b> | <b>29,5</b> | <b>29,5</b> |

Una disminución para las mujeres de 150 semanas para poder acceder a una pensión permite compensar las diferencias existentes en el mercado laboral entre hombres y mujeres, las cuales tienen como consecuencia una mayor dificultad para las mujeres de adquirir el derecho a pensionarse.

#### TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA

En debate adelantado ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente se aprobaron dos proposiciones modificatorias con miras a disminuir en impacto fiscal de la iniciativa frente al sistema de seguridad social en pensión, de la siguiente manera:

– **Artículo 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 1° del proyecto de ley, el cual quedará así:

*Parágrafo. En los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo, si la mujer lo estima conveniente podrá seguir trabajando y cotizando hasta mil trescientas (1.300) semanas.*

– **Artículo 2°.** Adiciónese un párrafo al artículo 2° del proyecto de ley el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez.** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, según el artículo 33 de la presente ley, será al equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

*Parágrafo. En aquellos casos, en que la mujer cumpla con los requisitos para adquirir la pensión de vejez con 1.150 semanas, el monto mensual de la pensión será equivalente al 60,5 del ingreso base de liquidación.*

Debe tenerse presente en todo caso que en coherencia con las disposiciones en materia de seguridad social en pensión (artículo 35 Ley 100 de 1993), pese a la disminución del ingreso base de cotización, la mesada pensional no será inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha de su causación.

Los demás artículos, fueron aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la Ponencia positiva para segundo Debate Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número (240 de 2017).

El ponente coordinador acoge el articulado aprobado en Comisión Séptima Constitucional sin establecer pliego de modificaciones para la iniciativa.

#### 5. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir informe de po-

nencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.**



NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre.

**Parágrafo. En los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo, si la mujer lo estima conveniente podrá seguir trabajando y cotizando hasta mil trescientas (1.300) semanas.**

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez.** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y

el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

**Parágrafo. En aquellos casos, en que la mujer cumpla con los requisitos para adquirir la pensión de vejez con 1.150 semanas, el monto mensual de la pensión será equivalente al 60,5% del ingreso base de liquidación.**

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



sean contrarias.  
NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Título del Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

## TEXTOS DE COMISIÓN

### TEXTO DEFINITIVO

**(Discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable Senado de la República, en Sesiones Ordinarias de fechas: martes veintitrés (23) y miércoles veinticuatro (24) de mayo dos mil diecisiete (2017), según Actas números 41 y 42, respectivamente. Legislatura 2016-2017)**

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

#### **Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales **dentro de la Jornada Ordinaria de 6: A.M. a 9 P.M.**

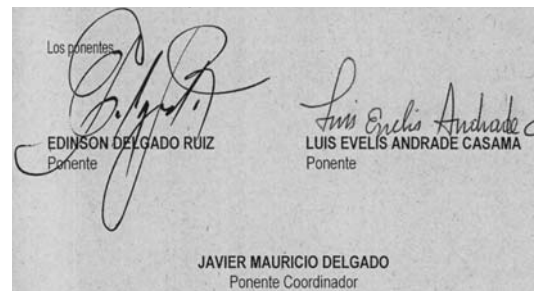
Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer, dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura, a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.

En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptuar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., frente al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, los honorables Senadores Ponentes: Luis Évelis Andrade Casamá, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Delgado Martínez (Coordinador), presentaron dos (2) Ponencias para Primer Debate Senado, así:

– Una Ponencia Negativa, presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, radicada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), publicada en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 2017.

– Otra Ponencia Positiva y Texto Propuesto, presentada por los honorables Senadores: Édinson Delgado Ruiz y Luis Évelis Andrade Casamá (Coordinador), radicada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2017.

**Notas previas a la discusión y votación de las Ponencias para Primer Debate al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara:**

**- Sesión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Acta número 22:**



En sesión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 22, el honorable Senador Javier Mauricio Delgado, presentó impedimento frente al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así:

**TEXTO DEL IMPEDIMENTO:**

“Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Presentación de impedimento**

De conformidad con los artículos 291, 292 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), muy respetuosamente presento impedimento frente al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161, 179 Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, por cuanto tengo familiares consanguíneos, dedicados al sector comercio, que contratan personal a su cargo.

Atentamente,

Javier Mauricio Delgado Martínez,  
Senador de la República”.

**Votación del impedimento presentado por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez:** Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue negado por nueve (9) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

**Constancia Secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, antes de que se procediera a la lectura de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en el Acta número 22, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Nueve (9) votos negaron la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias conte-

nidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, negó el Impedimento.

En consecuencia, el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, quedó obligado a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto no fue excusado de votar, según lo contemplado en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 22, de la sesión de fecha martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde fue negado.

En esta misma sesión de fecha noviembre veintidós de dos mil dieciséis (2016), la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, presentó proposición (la número 26), para realizar una Audiencia Pública al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara. Esta proposición fue suscrita por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez (Coordinador de Ponentes) y, aprobada con votación ordinaria por once (11) votos a favor. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique Y Uribe Vélez Álvaro.

Dicha Audiencia Pública, se realizó el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así:

**Sesión de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

En sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se realizó la siguiente Audiencia Pública, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, según Proposición número 26, presentada por la honorable Senadora, Sofía Alejandra Gaviria Correa, en sesión del pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Audiencia Pública:** Previa al Primer Debate al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

**Texto de la Proposición número 26-(del 22 de noviembre de 2016-Acta número 22).** Propongo a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, que previo a la discusión y votación del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado – 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Se realice audiencia pública y se cite al Ministerio

de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionalmente se invite al Consejo Gremial Nacional (CGN), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).

Atentamente,

**Sofía Alejandra Gaviria Correa**  
**Senadora de la República”.**

A esta Audiencia Pública fueron citados e invitados los siguientes altos funcionarios:

**Citados:**

**Señor Ministro de Hacienda: doctor Mauricio Cárdenas Santamaría**

**Señora Ministra de Trabajo: doctora Clara López Obregón**

**Invitados:**

**Consejo Gremial Nacional (CGN) – doctor Santiago Montenegro Trujillo – Presidente**

**Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – doctor Luis Alejandro Pedraza Becerra – Presidente**

**Confederación General del Trabajo (CGT) – doctor Julio Roberto Gómez Esguerra – Presidente**

**Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) – doctor Luis Miguel Morantes Alfonso - Presidente.**

**Sesión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Acta número 24.**

Se conformó una Comisión Accidental, creada para realizar un estudio al Proyecto de ley 177 de 2016 Senado, 172 de 2015, con el objeto de encontrar un consenso y fortalecer la ponencia para primer debate.

Esta Comisión Accidental quedó integrada así:

**Honorables Senadores:** Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadya Georgette Blel Scaff, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Javier Mauricio Delgado Ruiz – Coordinador.

Ministra de Trabajo, doctora Clara López Obregón, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Consejo Gremial Nacional (CGN), doctor Santiago Montenegro Trujillo.

Dicha Comisión Accidental fue notificada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y, rindió informe al día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El informe se envió a publicar el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **Gaceta del Congreso** número 150 de 2017.

**Sesión de fecha martes veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) - Acta número 34.**

En esta sesión de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número

34, el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, presentó la siguiente proposición:

**“Proposición**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 aplácese el debate del Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara 177 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, hasta que los Ministerios de Trabajo, Hacienda Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo emitan concepto del proyecto de ley teniendo en cuenta las cifras de desarrollo económico y generación de empleo más actualizadas que posean. Y hasta que la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se reúnan y emitan concepto concertado.

Lo anterior en el término que esta Comisión determine para que dichas entidades den a conocer sus conceptos, momento en el cual se procederá a la discusión y votación de este proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

**Javier Mauricio Delgado Martínez,**  
Senador de la República,  
Partido Conservador Colombiano”.

Y, adicionalmente presentó la siguiente Constancia:

**“Constancia**

En los últimos días hemos conocido los resultados de diferentes estudios que evidencian resultados alarmantes frente al desempeño económico del país en los primeros meses del año, siguiendo el curso del crecimiento del PIB a nivel regional, que en los últimos dos años ha sido negativo. Esto a pesar de que los analistas han dicho que el crecimiento económico para el año 2017 puede ser favorable.

La situación económica del país se refleja en la Encuesta Mensual Manufacturera del DANE que, para febrero de 2017, mostró que la industria del país, excluyendo la refinación, tuvo un decrecimiento del 5.7%, lo que demuestra una industria en retroceso.

A lo anterior se le suma la Encuesta Mensual de Comercio al por Menor del DANE, que para el mismo periodo mostró que el comercio al por menor disminuyó en un 7.2%, lo que demuestra que las ventas, igual que la producción, se están contrayendo. De hecho, de los 14 sectores que se miden del comercio, solo la venta de bebidas alcohólicas y útiles escolares muestran un leve crecimiento.

La Encuesta de Opinión del Consumidor de Fedesarrollo, para enero de 2017 indicó que ese fue el peor mes para el consumo desde que se tiene registro, pues disminuyó en 30.2%. Lo mismo para febrero de este año que reportó una caída de 24.3%.

Por su parte, el Informe de la Balanza de Pagos del Banco de la República para lo corrido del año, publicado en abril de 2017 demuestra que la Inversión Extranjera Directa en el país se ha reducido en un 20%.

En cuanto al desempleo, el DANE, señaló que para febrero de 2017 este fue de 10,5%, mientras que la misma, para febrero de 2016, se ubicó en 10%, revelando que hay 2.5 millones de colombianos sin empleo, lo que representa a 140.000 colombianos más desempleados en relación con el mismo mes del año anterior.

Las anteriores son señales importantes de desaceleración económica y de reducción en la demanda de bienes y servicios que todavía no han mostrado su impacto en la generación de empleo y mantenimiento de los puestos de trabajo, por lo que es preciso que esta Comisión monitoree el progreso de la economía y su impacto sobre el empleo, con el fin de defender los puestos de trabajo actuales y asegurarse de promover la creación de nuevos empleos.

Ante este panorama considero pertinente hacer referencia al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado, toda vez que, tal y como se evidenció en la reunión de la comisión accidental el 6 de diciembre de 2016, y el subsiguiente informe presentado, los actores involucrados no llegaron a un acuerdo respecto al tema, y los estudios presentados no eran concluyentes respecto al impacto de la Ley 789 de 2002 frente a las tasas de desempleo.

En este punto, considero pertinente señalar que, tal como ocurre en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las decisiones en materia laboral se toman de manera tripartita entre el Gobierno, los trabajadores y los empleadores. Modelo adoptado por Colombia a través del artículo 56 de la Constitución, desarrollado por la Ley 278 de 1996 que creó la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Por esta razón, al estudiar un proyecto en el mismo sentido en la anterior legislatura, la Comisión solicitó al Gobierno presentar el asunto ante la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, en procura de un acuerdo entre los actores. Solicitud acogida por el Gobierno nacional que en reunión del 7 de octubre de 2015, se comprometió a presentar una metodología para abordar la discusión, la cual nunca fue presentada para adelantar la concertación.

A lo anterior se le suman las diferencias en los conceptos presentados por los diferentes Ministerios a este Congreso, pues por ejemplo, en concepto del Ministerio de Trabajo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 238 de 2015, se aseveró que esta la Ley 789 de 2002 contribuyó a la creación de empleo, por su parte el concepto radicado por el Ministerio de Hacienda, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 247 de 2015, señaló que en principio pareciera que la iniciativa relativa a la disminución de la jornada puede generar mayores ingresos, pero la medida puede ser contraproducente puesto que puede generar una disminución de la demanda por parte de las empresas de empleos formales.

Teniendo en cuenta el anterior escenario solicitamos a esta Honorable Comisión que apruebe la

siguiente proposición exhortando a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo, y de Comercio, Industria y Turismo, a que presente un informe de desarrollo económico y generación de empleo con las cifras más actualizadas que posea dentro de un plazo prudencial para el debate de este proyecto de ley en 3 debate. Además de persuadir a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y los actores sociales que la componen, para que se reúnan y emitan concepto concertado en el término que esta comisión determine advirtiendo que, de lo contrario, el Legislador procederá a tomar una decisión.

**Javier Mauricio Delgado Martínez,**

Senador de la República,

Partido Conservador Colombiano”.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición, con votación pública y nominal, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor, un (1) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Blal Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Géchem Turbay Jorge Eduardo y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó negativamente fue: Andrade Casamá Luis Evelis.

**Resultado de la votación:** Un (1) voto negativo y nueve (9) votos a favor, aprueban la Proposición que pide que se aplaze la discusión y votación del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, modificatorio de los artículos 160, 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre horas extras, recargos nocturnos, feriados, dominicales, etc., hasta tanto la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, solicite a los Ministerios contemplados en la Proposición, de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, para que emitan el concepto, teniendo en cuenta las cifras de desarrollo y que la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales emitan el concepto concertado.

#### **Miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

Los conceptos aludidos, en la proposición arriba relacionada, presentada por el honorable Senado Javier Mauricio Delgado Martínez, fueron solicitados por esta Secretaría de Comisión, mediante sendos oficios a las siguientes entidades: Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### **Sesión de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) – Acta número 40.**

En sesión de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 40, se conformó una Mesa de Trabajo para

escuchar las posiciones de diferentes entidades frente al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, al cual quedó integrada así:

**Honorables senadores:**

Eduardo Pulgar Daza

Sofía Alejandra Gaviria Correa

Édinson Delgado Ruíz

Mauricio Delgado Martínez

Luis Évelis Andrade Casamá

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Antonio José Correa Jiménez

Jesús Alberto Castilla Salazar

Jorge Iván Ospina Gómez

**Honorable Representante:** Óscar Hurtado

**Altos Funcionarios:**

Ministra de Trabajo – doctora Griselda Yaneth Restrepo Gallego.

Ministro de Hacienda y Crédito Público – doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministra de Comercio, Industria y Turismo – doctora María Claudia Lacouture.

Presidente Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – doctor Luis Alejandro Pedraza Becerra.

Presidente Confederación General del Trabajo (CGT) – doctor Julio Roberto Gómez Esguerra.

Presidente Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) – doctor Luis Miguel Morantes Alfonso.

Presidente Consejo Gremial Nacional (CGN) – doctor Santiago Castro Gómez.

Presidente de Fenalco – doctor Guillermo Boto Nieto.

Presidente de Cotelco – doctor Gustavo Adolfo Toro.

Presidente de la SAC – doctor Jorge Enrique Bedoya.

**Objeto de la Mesa de Trabajo:** buscar consenso frente a los dos Informes de Ponencias presentados para Primer Debate, uno positivo y el otro negativo, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

**Notificación:** Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa (honorables Senadores Édinson Delgado Ruíz, Presidente y, el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Vicepresidente), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), esta Comisión Accidental les fue notificada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en esta misma fecha, se notificó

convocatoria de citación para todos los integrantes de esta Mesa de Trabajo.

**Martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

En esta fecha, martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.), en el Recinto de Sesiones de la Comisión Séptima del Senado, se reunió mesa de trabajo conformada en sesión de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 40.

**Discusión y votación de las Ponencias para Primer Debate al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara.**

La discusión y votación de las dos (2) ponencias presentadas frente al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, se dio en las siguientes sesiones, tal como se describe a continuación:

– Una Ponencia Negativa, presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, radicada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), publicada en la **Gaceta del Congreso** número 344 de 2017

– Otra Ponencia Positiva y Texto Propuesto, presentada por los honorables Senadores: Édinson Delgado Ruíz y Luis Évelis Andrade Casamá (Coordinador), radicada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicada en la **Gaceta del Congreso** número 267 de 2017

**1. Sesión de fecha martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 41.**

En esta sesión de fecha martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), antes de iniciar la discusión y votación de los dos (02) informes de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, se votaron los siguientes impedimentos presentados por los honorables Senadores

En esta sesión se presentaron los siguientes impedimentos:

**1. Impedimento presentado del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:**

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, presentó el siguiente impedimento, cuyo texto se transcribe a continuación, así:

**“Manifestación de Impedimento 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente,

Ante la Secretaría de la Comisión VII muy comedidamente me permito manifestar mi impedimento para participar del debate y votación del proyecto de ley de la referencia, debido a mi condición ac-

tual de empleador que refiere temas de remuneración a las que alude el proyecto.

En ese orden de ideas y debido a que el proyecto de ley se orienta a establecer condiciones laborales, considero que es menester prevenir cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Agradezco la gentileza de su atención, esperando se imprima el trámite previsto en el artículo 293 de la citada ley y demás procedimiento que se considere apropiado.

Cordialmente,

Álvaro Uribe Vélez,

Senador de la República.

Bogotá, 23 de mayo de 2017”.

**Votación del Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:** Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue **aprobado** por (6) votos a favor y tres (3) votos en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruíz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen.

**Constancia Secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, antes de que se procediera a la lectura de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en el Acta número 41, de fecha martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Seis (6) votos **aceptaron** la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, tres (3) votos la negaron. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, aceptó la solicitud de declaratoria de impedimento. No estuvieron presentes al momento de la votación: Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Géchem Turbay Jorge Eduardo y Uribe Vélez Álvaro (quien había solicitado declaratoria de Impedimento).

En consecuencia, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, no quedó obligado a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto fue excusado de votar, según lo contem-

plado en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 41, de la sesión de fecha martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue **aprobado**.

## 2. Impedimento presentado del honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:

El honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentó el siguiente impedimento, cuyo texto se transcribe a continuación, así:

### “Impedimento

Me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, porque el suscrito tiene actividad económica en el sector transporte y es empleador.

De los honorables Senadores,

**Honorio Miguel Henríquez Pinedo,**

Senador de la República”.

**Votación del Impedimento presentado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo:** Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por cinco (5) votos en contra y tres (3) votos a favor, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto y Pulgar Daza Eduardo Enrique. No estuvieron presentes al momento de la votación: Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro (quien había sido excusado de votar, por habersele aceptado declaratoria de impedimento).

**Constancia Secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, antes de que se procediera a la lectura de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del recinto y así consta en el Acta número 41, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Cinco (5) votos **negaron** la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Honorio

**Miguel Henríquez Pinedo**, tres (3) votos la aceptaron. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, negó el Impedimento.

En consecuencia, el honorable Senador **Honorio Miguel Henríquez Pinedo**, quedó obligado a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto no fue excusado de votar, según lo contemplado en el Artículo 124° del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 41, de la sesión de fecha martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue **negado**.

La discusión y votación de los informes de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara fue aplazada, con autorización de la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado, quedando el compromiso de reabrir la votación del impedimento presentado por el honorable senador Álvaro Uribe Vélez, según proposición presentada por la Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Proposición**

Reabrir la votación del impedimento del doctor Álvaro Uribe del Proyecto de ley número 177 de 2016 del Senado.

Presentada por,

Sofía Alejandra Gaviria Correa,  
Senadora”.

Lo anterior, dado lo manifestado por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en el sentido de estar en desacuerdo con la votación dada a su declaratoria de impedimento, en relación a posición similar como empleador, frente a la votación dada a la solicitud de declaratoria de impedimento, presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

#### **2. Sesión de fecha miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 42.**

En sesión de fecha miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 42, Legislatura 2016-2017, fueron considerados los siguientes informes de ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, así:

– Una Ponencia Negativa, presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, radicada el dieciséis (16) de mayo de dos mil

diecisiete (2017), publicada en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 2017.

– Otra Ponencia Positiva y Texto Propuesto, presentada por los honorables Senadores: Édinson Delgado Ruíz y Luis Évelis Andrade Casamá (Coordinador), radicada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2017.

Antes de iniciar la discusión y votación de estas ponencias para primer debate, fueron considerados los siguientes **Impedimentos**, iniciando con la reapertura del impedimento del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, así:

#### **1. Impedimento presentado del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:**

**“Manifestación de Impedimento 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente,

Ante la Secretaria de la Comisión VII muy comedidamente me permito manifestar mi impedimento para participar del debate y votación del proyecto de ley de la referencia, debido a mi condición actual de empleador que refiere temas de remuneración a las que alude el proyecto.

En ese orden de ideas y debido a que el proyecto de ley se orienta a establecer condiciones laborales, considero que es menester prevenir cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Agradezco la gentileza de su atención, esperando se imprima el trámite previsto en el artículo 293 de la citada ley y demás procedimiento que se considere apropiado.

Cordialmente,

Álvaro Uribe Vélez

Senador de la República,

Bogotá, 23 de mayo de 2017”.

#### **1.1 Reapertura del Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:**

Votación de la reapertura del Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, de acuerdo a la proposición presentada por la honorable Senadora **Sofía Alejandra Gaviria Correa**, arriba descrita.

Puesto a discusión y votación la reapertura de dicho impedimento, con votación pública y nominal, este fue aprobado por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette,

Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz **Édinson**, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Enrique, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique. No estuvieron presentes al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

**Constancia secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, antes de que se procediera a la lectura de la **reapertura** de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en el Acta número 42, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Once (11) votos **aprobaron** la **reapertura** de la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, aprobó el Impedimento.

Copia de la reapertura de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 42, de la sesión de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue aprobado.

**1.2 Nueva votación del Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:**

**Nueva votación del impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:** Puesto nuevamente a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por diez (10) votos en contra y un (1) voto a favor, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis **Évelis**, Blél Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz **Édinson**, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique. El honorable Senador que votó afirmativamente fue: Castilla Salazar Jesús Alberto. No estuvieron presentes al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

**Constancia secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, antes de que se procediera a la lectura y **nueva votación** de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en

el Acta número 42, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** diez (10) votos **negaron** la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, un (1) voto la aceptó. No estuvieron presentes al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina Del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, negó la solicitud de declaratoria de Impedimento.

En consecuencia, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, quedó obligado a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto no fue excusado de votar, según lo contemplado en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 42, de la sesión de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue **negado**.

**2. Impedimento presentado de la honorable Senadora Nadya Georgette Blél Scaff:**

“Bogotá, D. C. mayo de 2017

Doctor

ÉDINSON DELGADO

Presidente

Comisión Séptima de Senado

Ciudad

Referencia: Impedimento para participar en la deliberación y votación **Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Respetuosamente presento impedimento para participar en las discusiones sobre el **Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, dado que podría involucrar conflicto de intereses en los términos constitucionales y legales, por la existencia de una empresa de transporte de servicio especial a cargo de un familiar en segundo grado de consanguinidad.

Atentamente,

**Nadya Blél Scaff**

Senadora de la República”.

**Votación del Impedimento presentado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff:** Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro. No estuvieron presentes al momento de la votación: Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

**Constancia secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, antes de que se procediera a la lectura y votación de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en el Acta número 42, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Diez (10) votos **negaron** la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, negó la solicitud de declaratoria de Impedimento. No estuvieron presentes al momento de la votación: Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

En consecuencia, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, quedó obligada a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto no fue excusada de votar, según lo contemplado en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 42, de la sesión de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue **negado**.

### **3. Impedimento presentado de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa:**

“Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Senador

ÉDINSON DELGADO

Presidente Comisión Séptima

#### **Impedimento**

Solicito a la Comisión Séptima reconocer mi Impedimento para participar y votar en la discusión

del Proyecto de ley número 177 de 2016, “debido a que participo en diversos sectores económicos en los que tengo la condición de empleadora, configurándose conflicto de intereses conforme a la Ley 5ª de 1992”.

Firma:

**Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa”.**

**Votación del impedimento presentado por la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa:** Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por nueve (9) votos en contra, un (1) voto a favor, ninguna abstención, una aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó afirmativamente fue: Castilla Salazar Jesús Alberto. No estuvieron presentes al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

**Constancia secretarial:** La Secretaría de la Comisión dejó constancia que la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, antes de que se procediera a la lectura y votación de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del Recinto y así consta en el Acta número 42, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

**Resultado de la votación:** Nueve (9) votos **negaron** la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, un (1) voto la aceptó. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, negó la solicitud de declaratoria de Impedimento. No estuvieron presentes al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

En consecuencia, la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, quedó obligada a participar en la discusión y votación del trámite del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por cuanto no fue excusada de votar, según lo contemplado en el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Copia de este impedimento reposa en el expediente del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número



42, de la sesión de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde fue **negado**.

Honorable Senador Castilla Salazar Jesús Alberto, aclaró su voto, manifestando que la Ley 789 de 2002, objeto de revisión en este proyecto, cuando el Congreso la adoptó, buscaba beneficiar a los empleadores, generando unas condiciones para facilitar la generación de empleo, en ese sentido es su voto, explicó, cuando es empleador directo, considera que se beneficia de la Ley 789 de 2002.

A lo anterior, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, dejó como **constancia** que nunca se pensó la Ley 789 de 2002, para favorecer a los empleadores, sino para beneficiar el empleo, más aún se pensó que si una ley de esas ayudaba a crear unas condiciones dinámicas de empleo, podría mejorarse la remuneración de los trabajadores.

**Resuelto los anteriores impedimentos, se procedió a la discusión y votación de los informes de Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 75 de 2015 Cámara, así:**

**De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114, numeral segundo, de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), se votó en primer lugar la ponencia negativa presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 2017.

**01. Votación de la proposición con que termina el informe de Ponencia Negativo para Primer Debate, presentado por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado:**

Puesta en consideración la proposición con que termina el Informe de Ponencia **negativo** para Primer Debate Senado, presentado por el honorable Senador Ponente: Javier Mauricio Delgado Martínez (Coordinador), con votación pública y nominal, esta fue **negada** con doce (12) votos en contra, un (1) voto a favor, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron **negativamente** fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina Del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó **afirmativamente** fue: Delgado Martínez Javier Mauricio. No estuvo presente al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José.

**02. Votación de la proposición con que termina el Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate, por los honorables Senadores Ponentes: Luis Evelis Andrade Casamá Y Édinson Delgado Ruiz:**

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positiva** para Primer Debate Senado, presentado por los Honorables Senadores Ponentes: Luis Evelis Andrade Casamá y Édinson Delgado Ruiz, con votación pública y nominal, esta fue **aprobada** con doce (12) votos a favor, un (1) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron **afirmativamente** fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina Del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. El honorable Senador que votó **negativamente** fue: Delgado Martínez Javier Mauricio. No estuvo presente al momento de la votación: Correa Jiménez Antonio José.

**03. Votación del articulado y título del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**

Puesto a discusión el articulado del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, este fue votado, con proposiciones, de la siguiente manera:

**Proposiciones presentadas a los artículos 1º, 2º y un artículo nuevo:**

**- Proposición artículo 1º:**

Frente al artículo 1º, los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina Del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro, presentaron la siguiente proposición conciliada, así:

**“Proposición**

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

“Artículo 1º. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

**Artículo 160.** Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.)”.

**- Proposición artículo 2°:**

Frente al artículo 2°, el honorable Senador Uribe Vélez Álvaro, presentó la siguiente proposición:

**“Modificación**

**Artículo 2°.**

Últimos 2 renglones:

... dentro de la Jornada Ordinaria de 6 a. m., a 9 p. m.

**Presentada por: honorable Senador Álvaro Uribe Vélez”.**

**- Proposición de artículo nuevo:**

Presentaron la siguiente proposición de artículo nuevo, conciliada, los honorables Senadores: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro, así:

**“Proposición**

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, así:

**“Artículo Nuevo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.

En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptualizar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera”.

La Secretaría explicó que previo a la discusión y votación de las tres (3) Proposiciones arriba descritas, se ordenó la reproducción mecánica de las mismas, para dárselas a conocer a todos los integrantes de la Comisión Séptima del Senado presen-

tes, en cumplimiento de la ratio decidendi contemplada en la Sentencia C-760 de 2001, en el sentido de que las Proposiciones antes de ser discutidas y votadas deben ser conocidas por los integrantes de la Comisión.

Por solicitud del señor Presidente. Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, fueron puestos a discusión y votación en bloque, el articulado (dos (2) artículos, con proposiciones, el 1° y el 2°, el artículo 3° sin proposiciones, tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia positiva para Primer Debate Senado, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 267 de 2017 (quedó como artículo 4°), un (1) artículo nuevo (quedó como artículo 3°), el título del proyecto de ley, y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Senado (último debate) y se convierta en Ley de la República, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con trece (13) votos a favor, un (1) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro. EL honorable Senador que votó **negativamente** fue: Delgado Martínez Javier Mauricio.

El Honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, dejó constancia que su voto fue negativo, porque, a su juicio, “se van a perder 35 mil empleos, con la medida como queda establecida en el proyecto de ley”.

**En consecuencia de lo anterior, el articulado quedó aprobado de la siguiente manera:**

**1. Artículo 1°.**

El artículo 1°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

**Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.)”

**2. Artículo 2°.**

El artículo 2°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. El literal D) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6 a. m. a 9 p. m.”.

### **3. Artículo nuevo.**

El artículo nuevo quedó aprobado y con la nueva ordenación, **quedó como artículo 3°**, así:

“**Artículo 3°.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.

En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceputar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera”.

### **3. Artículo 3°.**

El artículo 3°, de la vigencia, quedó aprobado tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia positiva para Primer Debate Senado, al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2017, quedando como **artículo 4°**, tal como se relaciona a continuación.

“**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal D) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias”.

- El título del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, fue aprobado de la siguiente manera: **por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones**”.

### **Proposiciones retiradas:**

Frente a esta iniciativa, antes de haber llegado al consenso mayoritario que se alcanzó el mié-

les veinticuatro (24) de mayo de 2017, durante el receso decretado por la Presidencia de la Comisión (para intentar conciliar las posturas divergentes que existían frente al articulado), previamente se presentaron las siguientes proposiciones, las cuales fueron retiradas por sus autores (antes de la votación de las proposiciones consensuadas) y cuyos textos se transcriben a continuación:

### **1. Proposición al artículo 1°, retirada:**

“Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2017

**Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 de Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1°.** El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 160.** Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las **veinte horas (8:00 p. m.)**.

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las **veinte horas (8:00 p. m.)** y las seis horas (6:00 a. m.).

**El recargo nocturno será reconocido y pagado de manera diferencial por sectores de la economía según la intensidad de trabajos nocturnos, de la siguiente manera:**

**El sector relacionado con actividades inmobiliarias, transporte y comunicaciones reconocerán y pagarán el recargo nocturno a partir de las veintidós horas (9:00 p.m.).**

**El sector agropecuario, construcción, minas, canteras, establecimientos financieros, y las actividades relacionadas con servicios de electricidad, gas y agua, reconocerán y pagarán el recargo nocturno a partir de las veinte horas (8:00 p. m.).**

**El sector comercio, restaurantes, hotelería, servicios y la industria manufacturera estará exento del reconocimiento y pago del recargo nocturno hasta que se formalice la compensación de aumento de salarios por disminución de impuestos.**

Presentada por las Honorables Senadoras: **Sofía Alejandra Gaviria Correa y Yamina del Carmen Pestana Rojas**”.

La anterior proposición, fue dejada como constancia, por parte de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa:

### **2. Proposición de artículo nuevo, retirada:**

#### **“Proposición**

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, así:

**Artículo nuevo.** A partir de la vigencia de la presente ley, confórmese una Comisión de Seguimiento

conformada por dos (2) integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, dos (2) Representantes a la Cámara de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, designadas por las Mesas Directivas de las respectivas comisiones, un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, un delegado del sector privado elegido por los representantes de los gremios, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Ministro de Trabajo o su delegado.

**Parágrafo.** La Comisión de Seguimiento presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre la implementación de la presente ley, la cual no tendrá carácter vinculante.

Presentada por los honorables Senadores: **Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez y Orlando Castañeda Serrano.**

**3. Proposición de artículo nuevo, retirada:**

**“Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**

por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Créase un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo:** Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, se mantendrán vigentes por el término de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** El límite de tiempo respecto a la vigencia de esta ley, previsto en este artículo podrá ser ampliado siempre que los indicadores laborales sobre las condiciones de empleo en el país de acuerdo a la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sean favorables en torno a la medida legislativa. Para tal efecto el Ministerio de Trabajo será el encargado de realizar el seguimiento respectivo.

**Nadya Blel Scaff,**  
Senadora de la República”.

– Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores Ponentes: **Luis Évelis Andrade Casamá, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Delgado Martínez (Coordinador)** y, por instrucciones de la Presidencia fue adicionado el honorable Senador **Álvaro Uribe Vélez.** Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente

de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 41 y 42, de fechas martes veintitrés (23) y miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número **177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: **miércoles 23 de noviembre de 2016, Según Acta número 23. Miércoles 30 de noviembre de 2016, Según Acta número 24. Martes 6 de diciembre de 2016, Según Acta número 25. Martes 13 de diciembre de 2016, Según Acta número 26. Miércoles 14 de diciembre de 2016, Según Acta número 27. Martes 18 de abril de 2017, según Acta número 32. Martes 2 de mayo de 2017, según Acta número 36. Viernes 12 de mayo de 2017, según Acta número 38. Miércoles 17 de mayo de 2017, según Acta número 40.**

**Iniciativa:** Honorables Representantes: **Óscar Hurtado Pérez, Harry Giovanni González García, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Germán Carlosama López.**

**Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorables Senadores:** **Luis Évelis Andrade Casamá, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Delgado Martínez (Coordinador).**

**Radicado en Senado:** 09-11-2016

**Radicado en Comisión Séptima de Senado:** 16-11-2016

**Radicado en Cámara de Representantes:** 02-12-2015

**Radicación Ponencia Positiva Mayoritaria para Primer Debate:** 18-04-2017

**Publicación Informe de Ponencia Positiva Mayoritaria para Primer Debate:** 25-04-2017

**Radicación Ponencia Negativa Minoritaria para Primer Debate:** 16-05-2017

**Publicación Informe de Ponencia Negativa Minoritaria para Primer Debate:** 17-05-2017

**Número de artículos Texto Original:** Cuatro (4) artículos.

**Número de artículos Ponencia para Primer Debate Senado:** Tres (3) artículos.

**Número de artículos Aprobados en Comisión Séptima de Senado:** Cuatro (4) artículos.

**Publicaciones:**

**PUBLICACIONES – GACETAS**

| Texto Original           | Ponencia 1 <sup>er</sup> Debate Cámara             | Texto Definitivo Com Séptima Cámara | Ponencia 2 <sup>do</sup> Debate Cámara | Texto Definitivo Plenaria Cámara | Ponencia 1 <sup>er</sup> Debate Senado         | Texto Definitivo Com Séptima Senado | Ponencia 2 <sup>do</sup> Debate Senado | Texto Definitivo Plenaria Senado |
|--------------------------|--|-------------------------------------|--|----------------------------------|--|-------------------------------------|--|----------------------------------|
| 04 artículo 1021 de 2015 | 04 artículo 240 de 2016<br>04 artículo 337 de 2016 | 04 artículo 552 de 2016             | 04 artículo 552 de 2016                | 04 artículo 989 de 2016          | 03 artículo (+) 267 de 2017<br>(-) 344 de 2017 |                                     |  |                                  |

Tiene los siguientes conceptos:

|   |
|---|
| <b>Concepto ANDI</b>                                    |
| <b>Fecha:</b> 15-11-2016                                |
| <b>Gaceta del Congreso número 1005 de 2016</b>          |
| <b>Se manda publicar el día 17 de noviembre de 2015</b> |

|  |
|--|
| <b>Comentarios Cámara colombiana de infraestructura</b>                    |
| <b>Fecha:</b> 25-11-2016   |
| <b>Gaceta del Congreso número 1033 de 2016</b>                             |
| <b>Leyes de Senado lo manda publicar y traslada el concepto a Comisión</b> |

|  |
|--|
| <b>Comentarios Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones</b> |
| <b>Fecha:</b> 06-12-2016   |
| <b>Gaceta del Congreso número 208 de 2017</b>                            |
| <b>Se manda publicar el día 3 de abril de 2017</b>                       |

|   |
|---|
| <b>Comentarios Procuraduría General de la Nación</b>    |
| <b>Fecha:</b> 13-12-2016                                |
| <b>Gaceta del Congreso número 1142 de 2016</b>          |
| <b>Se manda publicar el día 15 de diciembre de 2015</b> |

|   |
|---|
| <b>Concepto señor Armando Arias Pulido (Economista Especialista en Finanzas Públicas)</b> |
| <b>Fecha:</b> 13-03-2017  |
| <b>Gaceta del Congreso número 147 de 2017</b>   |
| <b>Se manda publicar el día 14 de marzo de 2017</b>                                       |

|   |
|---|
| <b>Exhorto de la señora Ministra de Trabajo, de fecha 4 de abril de 2017, dirigido al señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado, para que se le dé trámite al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado.</b> |
|---|

|  |
|--|
| <b>Concepto comisión de concertación Ministerio de Trabajo</b> |
| <b>Fecha:</b> 05-05-2017                                       |
| <b>Gaceta del Congreso número 314 de 2017</b>                  |
| <b>Se manda publicar el día 8 de mayo de 2017</b>              |

|   |
|---|
| <b>Concepto Ministerio de Trabajo</b>             |
| <b>Fecha:</b> 08-05-2017                          |
| <b>Gaceta del Congreso número 314 de 2017</b>     |
| <b>Se manda publicar el día 8 de mayo de 2017</b> |

|  |
|--|
| <b>Concepto Ministerio de Hacienda</b>             |
| <b>Fecha:</b> 10-05-2017                           |
| <b>Gaceta del Congreso número 324 de 2017</b>      |
| <b>Se manda publicar el día 10 de mayo de 2017</b> |

|  |
|--|
| <b>Concepto Ministerio de Comercio</b>             |
| <b>Fecha:</b> 10-05-2017                           |
| <b>Gaceta del Congreso número 324/2017</b>         |
| <b>Se manda publicar el día 10 de mayo de 2017</b> |

En Cámara de Representantes, surtió el siguiente trámite:

| Trámite en Cámara de Representantes |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Autores</b>                      | Honorables Representantes Oscar Hurtado Pérez, Harry Giovanni González García, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Germán Carlosama López. |
| <b>Radicado</b>                     | 02-12-2015   |
| <b>Publicación Proyecto</b>         | 1021 de 2015   |
| <b>Radicado en Comisión</b>         | Diciembre 15 de 2015   |
| <b>Ponentes Primer Debate</b>       | Honorables Representantes Esperanza María Pinzón De, Germán Bernardo Carlosama López, Oscar Hurtado Pérez.                         |

| Trámite en Cámara de Representantes       |  |
|---|--|
| <b>Publicación Ponencia Primer Debate</b> | <b>Gaceta del Congreso número 240 de 2016</b><br><b>Gaceta del Congreso número 337 de 2016</b>             |
| <b>Aprobado en Sesión</b>                 | Junio 15 de 2016, según Acta número 36.  |
| <b>Ponencia Segundo Debate</b>            | Julio 20 de 2016<br><b>Gaceta del Congreso número 552 de 2016</b>  |
| <b>Aprobado en Plenaria Cámara</b>        | Noviembre 2 de 2016, según Acta número 177.<br>Previo anuncio noviembre 1º de 2016, según Acta número 176. |
| <b>Conceptos Allegados</b>                | Concepto Ministerio de Hacienda<br><b>Gaceta del Congreso número 477 de 2016</b>                           |
|   | Concepto ANDI<br><b>Gaceta del Congreso número 876 de 2016</b>   |
|   | Concepto Consejo Gremial Nacional<br><b>Gaceta del Congreso número 878 de 2016</b>                         |
|   | Concepto Ministerio de Trabajo<br><b>Gaceta del Congreso número 952 de 2016</b>                            |
|   | Concepto Ministerio de Trabajo<br><b>Gaceta del Congreso número 952 de 2016</b>                            |
|   | Concepto Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Sin publicar en Cámara)                              |

### Constancias del Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

1. Se deja constancia expresa que el doctor Andrés Escobar (en su condición y calidad de Viceministro técnico de Hacienda), asistió, participó e intervino en representación del Gobierno (Ministro de Hacienda), de conformidad con el inciso segundo del artículo 208 constitucional, en la sesión del día miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ratificando en sus intervenciones las posturas del Gobierno (artículo 7º de la Ley 819 de 2003), que habían sido anteriormente expresadas en los Conceptos arriba enunciados, relacionados y publicados en la **Gaceta del Congreso**.

2. La sesión del día miércoles veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 42, se inició a las once y tres minutos (11:03) a. m., habiendo terminado a las dos y cincuenta y dos minutos (02:52) p. m., con duración de tres horas y cuarenta y nueve minutos. Por tanto, no hubo necesidad de decretar la "**sesión permanente**", a la cual alude el inciso segundo del artículo 83 del Reglamento Interno del Congreso.

3. **Impedimentos negados:** Las solicitudes de Impedimentos por Presuntos Conflictos de Intereses, que fueron presentadas en el curso del Primer Debate Senado, con respecto al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, que fueron negadas a los siguientes honorables Senadores y Senadoras: *Javier Mauricio Delgado Martínez, Alvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadya Georgette Blel Scaff y Sofía Alejandra Gaviria Correa*, no será necesario volver a considerarlos en la Plenaria del Senado, salvo que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo (**Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011**).

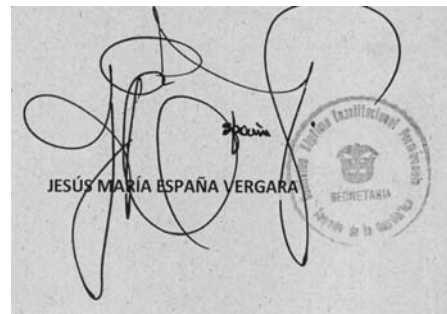
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 42, en treinta y siete (37) folios, al Proyecto de ley número **177 DE 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras

*disposiciones*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

## CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO, 220 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.*

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8 – 68

Bogotá, D. C.

**Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en tercer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como objeto adoptar diferentes medidas en relación con los deudores del Programa de Reactivación Agropecuario (Pran) y el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) tendientes a extinguir las obligaciones pendientes de pago y suspender las acciones de cobro judicial por parte de los acreedores.

Al respecto, el artículo 1° de la iniciativa señala:

“Artículo 1°. Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria

(Pran) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa). Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (Pran), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2019, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

*Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.*

*Parágrafo 2°. Quienes deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como abono inicial a la deuda, el 20% del saldo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas Pran y/o del Fonsa y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.*

(...).”

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que conforme a los artículos 2.9.1.1 y 2.9.1.2 del Decreto número 1071 de 2015<sup>1</sup>, el Pran Agropecuario busca la “(...) reactivación y fomento agropecuario. En desarrollo de este objeto, a través del programa Pran se podrá, entre otras actividades de reactivación, comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores interesados en acogerse a este programa y a favor de los intermediarios financieros (...), para lo

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

cual cuenta con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) y los provenientes de la recuperación de la cartera objeto del programa.

Por otra parte, el Fonsa se encuentra regulado en las Leyes 302 de 1996<sup>2</sup> y 1731 de 2014<sup>3</sup>, las cuales consignan dentro de sus funciones la compra total o parcial de créditos otorgados por los establecimientos de crédito y la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos, entre otras. Igualmente, establecen como recursos del Fonsa: i) las asignaciones en el PGN, ii) los recursos que obtengan de la recuperación de cartera, iii) créditos internos y externos, iv) rendimientos financieros, v) recursos que aporten las entidades territoriales y vi) donaciones o contrapartidas.

En este contexto, este Ministerio estima conveniente poner en consideración que el beneficio del artículo 1° del proyecto de ley, al contemplar solo la devolución del capital adeudado al momento en que Finagro adquirió la cartera, impedirá que el Pran y el Fonsa perciban los recursos de los intereses que generaron sus obligaciones. Además, al recibir el pago en estas condiciones, los programas soportarán la pérdida del poder adquisitivo del dinero, percibiendo menos recursos de lo esperado.

Por otro lado, toda vez que la parte final del párrafo 3 del artículo 1° del proyecto establece que los citados programas “(...) asumirán las costas judiciales, honorario y valores por concepto de seguro a cargo de los deudores”, se aumentarán los costos que tienen que sufragar.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que la justificación del proyecto de ley<sup>4</sup> señala que a febrero de 2016 los productores que se encuentran con “*carteras vencidas bajo el esquema Pran asciende a casi 26.000 beneficiarios*” y en el Fonsa “*con corte a febrero del año 2016 tiene 3.864 beneficiarios que bajo las actuales condiciones serían susceptibles de ejecutar sus deudas*”, este Ministerio estima que el impacto fiscal de la iniciativa sería muy alto.

De otra parte, en la iniciativa no se encuentra contemplado su impacto fiscal ni la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos que genere, conforme lo ordena el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>5</sup>.

En otro punto, es importante resaltar que mediante las Leyes 1328 de 2009<sup>6</sup>, 1430 de 2010<sup>7</sup>, 1540 de 2011<sup>8</sup> y 1731 de 2014 y los Decretos números 967 de 2000<sup>9</sup> y 1449 de 2015<sup>10</sup>, se han otorgado alivios a los beneficiarios del Pran y Fonsa. En particular, el artículo 7° de la Ley 1731 de 2014 estableció que los deudores de Pran y Fonsa podían “(...) extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2015, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación (...)”, es decir, el mismo alivio contemplado en el artículo 1 del proyecto de ley.

De lo anterior, se desprende que en varias ocasiones el Congreso de la República ha buscado generar mayores beneficios al sector agropecuario, sin embargo, el número de los deudores sigue siendo muy alto, tal como quedó expuesto anteriormente, lo cual hace necesario evaluar la eficacia de las medidas que se están tomando para proteger a este sector.

A su vez, desde el año 2009 por cuenta de los diferentes alivios se han generado diferentes costos administrativos para Finagro, los cuales incluyen seguros, cobros prejudiciales y judiciales y gastos adicionales para el sostenimiento del programa, han producido que esa Entidad deba desviar recursos importantes para su sector.

De otra parte, es necesario recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015<sup>11</sup>, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, se encuentran negociando con la central de Inversiones (CISA) la venta de la cartera objeto del Pran. Dicha venta permitirá reducir significativamente los costos de administración de la cartera al concentrarse en una entidad especializada que cuenta con toda la experticia e instrumentos para su debida gestión. Adicionalmente, producto de la venta, CISA contará con un amplio margen de negociación con los acreedores, la cual supera con creces las disposiciones de la iniciativa.

En esta medida, el proyecto de ley resulta inconveniente para el proceso de venta, ya que la inclusión de nuevos deudores en los programas de Pran y Fonsa pueden generar limitaciones para que CISA negocie con los acreedores el pago de las obligaciones. Por lo tanto, este Ministerio considera que el proyecto de ley, lejos de beneficiar a los deudores del Pran y Fonsa, estaría incrementando el costo de saldar sus obligaciones una vez se encuentren en cabeza de CISA.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Agropecuario, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

<sup>4</sup> Congreso de la República *Gaceta del Congreso* número 147 de 2017.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN).

<sup>9</sup> Por el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y se fijan los términos y condiciones para su operación.

<sup>10</sup> Por medio del cual se modifica el Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

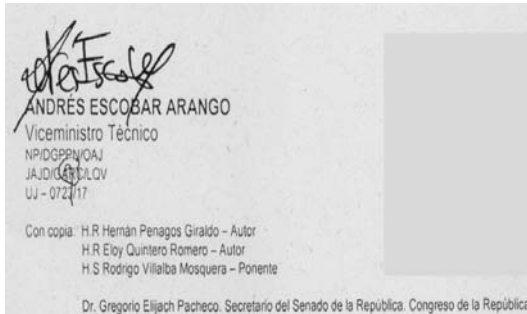
<sup>11</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Adicionalmente, se evidencia que la Iniciativa no contempla cuál debe ser el tratamiento que debe darse a las obligaciones entre el 30 de junio de 2015 (fecha de vencimiento del último beneficio concedido mediante la Ley 1731 de 2014) y la fecha en que entre en vigencia el proyecto de ley.

Finalmente, se llama la atención sobre la Inconveniencia de otorgar este tipo de alivios de forma constante, ya que por esta vía se fomenta la cultura del no pago. Asimismo, se considera importante que este tipo de iniciativas tengan en cuenta otros factores para asignar estos beneficios además de la capacidad de pago de los deudores.

Por lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a esta iniciativa, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,



**CONTENIDO**

Gaceta número 413 - Miércoles, 31 de mayo de 2017  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PONENCIAS

|  |       |
|--|-------|
|  | Págs. |
| Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado - 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina .....   | 1     |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa.....   | 4     |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.....  | 10    |
| <b>TEXTOS DE COMISIÓN</b>  |       |
| Texto definitivo, (Discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable Senado de la República, en Sesiones Ordinarias de fechas: martes veintitrés (23) y miércoles veinticuatro (24) de mayo dos mil diecisiete (2017), según Actas números 41 y 42, respectivamente. Legislatura 2016-2017) al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones..... | 16    |
| <b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>   |       |
| Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas Pran y Fonsa .....   | 30    |